Popayán, 27 de abril de 2023.- En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 613

Popayán, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS**
Radicación:	**19001-31-10-001-2022-00194-00**
Demandante:	**DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF**
Demandado:	**LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA**

De la revisión del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que existe en el mismo poder conferido a la Defensora Pública, la abogada CLAUDIA MARIA ESTHER PADILLA MONTENEGRO, para actuar en nombre y representación del señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, en virtud del amparo de pobreza por éste solicitado y concedido en proveído 808 del 12 de julio de 2022, ante lo cual se procederá a reconocer personería adjetiva.

Posteriormente, en memorial allegado vía correo institucional el 8 de marzo del corriente año, ha sustituido el poder a ella conferido a su homologo CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, con las mismas facultades, el cual reúne las exigencias del art.75 del C. G. P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

El día 20 de marzo de 2023, el abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, envía solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada en proveído 381 del 14 de marzo del presente año, siendo programada la audiencia del art. 372 y 373 del C.G.P para el día 12 de mayo del 2023, argumentando en ese mismo día tiene programada audiencia en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRTUITO DE

POPAYAN.

Siendo ello así, pese que a la sustitución de poder de la abogada CLAUDIA MARIA ESTHER PADILLA MONTENEGRO al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP, lo cierto es que en este caso de aceptar la sustitución del poder se permitiría por este medio el aplazamiento de la audiencia debidamente programada con antelación a que se presentara el escrito de sustitución.

En otras palabras, como el escrito de sustitución no expresa unas razones valederas para realizar la misma en otro mandatario que justamente ya tenía con antelación programada una audiencia para el mismo día con otro despacho judicial, lo que conllevaría al aplazamiento de la audiencia programada en este juzgado, no resulta admisible para el despacho, toda vez que, por esta vía se estaría permitiendo el aplazamiento sin justa causa de la audiencia lo cual está prohibido por el 372 del CGP.

Razón por la cual no se aceptará en esta oportunidad la sustitución y la audiencia se celebrará con la apoderada principal abogada CLAUDIA MARIA ESTHER PADILLA MONTENEGRO, sin perjuicio de que esta pueda sustituir en otro abogado que tenga disponibilidad para asistir a la audiencia.

Ahora, pese que en el memorial no se expresa razón alguna de la sustitución (ya que la ley no lo exige), en el hipotético caso de que eventualmente la abogada CLAUDIA MARIA ESTHER PADILLA MONTENEGRO ya no cuente con contrato vigente, es preciso solicitar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO asignar otro defensor de oficio, para que represente al demandado señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA en el presente asunto y poder llevar a cabo la audiencia ordenada en este Despacho.

Lo anterior atendiendo a que se encuentran en debate derechos fundamentales de la niña A.I.M.A que urgen definirse y se debe dar aplicación al principio del interés superior de la niña que consagra nuestra Constitución Política y la ley 1098 de 2006. Es por ello que el Despacho no accederá a la sustitución que conlleva implícitamente al aplazamiento de la audiencia fijada para el día 12 de mayo de 2023 y en su lugar requerirá a la abogada principal que asista a la audiencia o que sustituya el poder en un mandatario que pueda

asistir a la misma o en su defecto la defensoría designe un defensor que permita llevar a cabo la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la defensora pública adscrita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, abogada CLAUDIA MARIA ESTHER PADILLA MONTENEGRO, para que actúe en nombre y representación del señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, quien funge como demandado en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACEPTAR LA SUSTITUCION QUE DEL PODER presentado por la doctora CLAUDIA MARIA PADILLA MONTENEGRO en la persona de su homologo CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.052 y T.P No. 203.463 del C.S.J., en atención a lo considerado en este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior**, ABSTENERSE RECONOCER PERSONERIA** para actuar en este proceso al doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, abogado titulado en ejercicio, como defensor público adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que actúe con la vocería y representación de la parte demandada en este proceso, señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 94.435.278, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO que en caso de que la abogada CLAUDIA MARIA ESTHER PADILLA MONTENEGRO no se encuentre vinculada a esta entidad, se sirva asignar otro abogado defensor para que actúe en nombre y representación del señor LEONARDO ANDRES CAICEDO VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 94.435.278 y así poder llevar a cabo la audiencia fijada previamente para el día 12 de mayo del año 2023.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión según lo dispuesto por el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151fd464b70ecabecd3156c1d23f50169df89db7a31fda62e49cc8a191185f86**
Documento generado en 28/04/2023 12:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica